



Roj: **ATS 7516/2017 - ECLI: ES:TS:2017:7516A**

Id Cendoj: **28079110012017201832**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **19/07/2017**

Nº de Recurso: **697/2015**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **PEDRO JOSE VELA TORRES**

Tipo de Resolución: **Auto**

AUTO

En la Villa de Madrid, a diecinueve de Julio de dos mil diecisiete.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- La representación procesal de Corporación Tren del Águila, S.L. y D. Carlos Miguel presentó escrito de interposición de recurso de casación y extraordinario por infracción procesal, contra la sentencia dictada, con fecha 28 de noviembre de 2014, por la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 25.ª) en el rollo de apelación n.º 261/2014 dimanante de los autos de juicio ordinario n.º 560/2013 del Juzgado de Primera Instancia n.º 54 de Madrid.

SEGUNDO.- Remitidos los autos por la Audiencia, previo emplazamiento de las partes, se han personado el procurador D. Luis Gómez López-Linares, en nombre y representación de Corporación Tren del Águila, S.L. y D. Carlos Miguel , en calidad de parte recurrente, y el procurador D. Armando García de la Calle, en nombre y representación de Catalunya Banc, S.A., como recurrida.

TERCERO.- Por providencia de fecha 24 de mayo de 2017, se pusieron de manifiesto las posibles causas de inadmisión de los recursos a las partes personadas.

CUARTO.- Evacuado el traslado, la representación procesal de la parte recurrida ha interesado la inadmisión de los recursos. La parte recurrente se ha opuesto a las causas de inadmisión puestas de manifiesto.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. Magistrado D. **Pedro Jose Vela Torres** , a los solos efectos de este trámite.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se han interpuesto recurso de casación y extraordinario por infracción procesal frente a una sentencia dictada en segunda instancia en un juicio ordinario sobre nulidad de un contrato de préstamo **multidivisa**.

El cauce de acceso al recurso de casación es el del interés casacional al tramitarse el procedimiento por razón de la cuantía y no superar el importe de 600.000 euros.

SEGUNDO.- El escrito de interposición, por lo que al recurso de casación se refiere, se estructura en dos motivos.

En el primero se denuncia la vulneración de la doctrina de los actos propios por la catalogación de minorista de la entidad recurrente

En el segundo se denuncia la vulneración de los artículos 1261 , 1265 y 1266 CC , artículos 3 , 4 , 80.1 , 82.4 y 85 a 90 TRLGCU , artículo 2 Ley protección de los consumidores de la Comunidad de Madrid , artículo 3 de la Directiva 93/13 , 5 y 6 de la Orden de 5 mayo de 1994, artículos 1 y 5 a 8 LCGC , artículo 10 RD 629/1993 ,



artículo 48.2 Ley 26/1984, de 19 de julio , artículos 60 , 64 y 74 Real Decreto 217/2008 , artículo 149 LH , en relación con el artículo 1527 CC , 217 y 218.2 LEC , y 24 de la Constitución .

TERCERO.- El recurso de casación incurre en los siguientes motivos de inadmisión.

El motivo primero incurre en la causa de inadmisión por falta de justificación del interés casacional (artículo 483.2º.3º LEC), al pretender una alteración de los hechos declarados probados y de la *ratio dedidendi* de la sentencia. En primer lugar la sentencia no analiza la posible vulneración de los actos propios derivados de una previa consideración de minorista de la entidad recurrente. Pero es que, además, de acuerdo a los hechos probados y su calificación, la sentencia niega la condición de consumidor de la entidad recurrente y razona que ni siquiera acreditó el destino del préstamo para considerar que se tratara de una actividad ajena a la actividad empresarial de la entidad.

El motivo segundo incurre en la causa de inadmisión por incumplimiento de los requisitos legales dada su falta de claridad (artículo 483.2º.2ª LEC). El motivo con una estructura alegatoria es un auténtico acarreo de infracciones legales heterogéneas y dispersas, donde, además, se mezclan cuestiones sustantivas y procesales.

Esta sala ha declarado en numerosas ocasiones que el recurso de casación exige claridad y precisión en la identificación de la infracción normativa (art. 477.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), lo que se traduce no sólo en la necesidad de que su estructura sea muy diferente a la de un mero escrito de alegaciones, sino también en la exigencia de una razonable claridad expositiva para permitir la individualización del problema jurídico planteado (art. 481.1 y 3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), la fundamentación suficiente sobre la infracción del ordenamiento jurídico alegada (art. 481.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) y el respeto a la valoración de la prueba efectuada en la sentencia recurrida.

Por ello, esta sala ha declarado de forma reiterada que la imprescindible claridad y precisión del recurso de casación, implícitamente exigidas en el citado art. 477.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , exigen una estructura ordenada que posibilite un tratamiento separado de cada cuestión, con indicación de la norma sustantiva, la jurisprudencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo o el principio general del Derecho infringidos. Y además, que el recurrente argumente la infracción con razonable claridad para permitir la individualización del problema jurídico planteado, de tal forma que no cabe una argumentación por acarreo en la que se mezclen argumentos sobre las cuestiones más diversas y se denuncien en un mismo motivo infracciones legales de naturaleza muy diversa. La naturaleza extraordinaria del recurso no tolera el acarreo de argumentos heterogéneos y la invocación de normas carentes de conexión cuando generan imprecisión.

No corresponde a la sala, supliendo la actividad que la regulación del recurso de casación atribuye a la parte, investigar si el agravio denunciado deriva de una infracción sustantiva, identificar la norma vulnerada y construir la argumentación del recurso, seleccionando los argumentos adecuados, a fin de precisar en qué y por qué resulta infringido el derecho aplicable a la decisión del caso.

El planteamiento expuesto impide tomar en consideración las alegaciones realizadas tras la providencia por la que se puso en conocimiento las causas de inadmisión en la medida en que se oponen a lo aquí razonado. Por otro lado, ninguna vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva de la recurrente se produce por la inadmisión del recurso, pues la propia doctrina del Tribunal Constitucional es bien clara al señalar que no existe un derecho constitucionalmente protegido a interponer determinados recursos y, por tanto, que no existe un derecho de relevancia constitucional a recurrir en casación e infracción procesal, siendo perfectamente imaginable, posible y real que no esté prevista semejante posibilidad (SSTC 37/88 , 196/88 y 216/98); por el contrario, el derecho a los recursos, de neta caracterización y contenido legal (SSTC 3/83 y 216/98 , entre otras), está condicionado al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad establecidos por el legislador y delimitados por vía interpretativa por esta Sala, a la que corresponde la última palabra sobre la materia, con el único límite consistente en la proscripción de la arbitrariedad y la evitación de los errores materiales (SSTC 37/95 , 186/95 , 23/99 y 60/99), sin que la interpretación de las normas rectoras del acceso a la casación tenga que ser necesariamente la más favorable al recurrente (SSTC 230/93 , 37/95 , 138/95 , 211/96 , 132/97 , 63/2000 , 258/2000 y 6/2001); y que el "principio pro actione", proyectado sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, no opera con igual intensidad en las fases iniciales del pleito que en las posteriores (SSTC 3/83 , 294/94 y 23/99), habiéndose añadido, finalmente, que el referido derecho constitucional se satisface incluso con un pronunciamiento sobre la inadmisibilidad del recurso, y no necesariamente sobre el fondo, cuando obedezca a razones establecidas por el legislador y proporcionadas en relación con los fines constitucionalmente protegibles a que los requisitos procesales tienden (SSTC 43/85 , 213/98 y 216/98).

CUARTO.- La inadmisión del recurso de casación comporta la improcedencia del recurso extraordinario por infracción procesal, formulado de forma conjunta, por aplicación de la disposición final 16.ª.1.5ª.II LEC .



QUINTO .- Consecuentemente procede declarar inadmisibles los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal, declarando firme la Sentencia, de conformidad con lo previsto en los arts. 473.2 ° y 483.4 LEC , cuyos siguientes apartados, el 3 y el 5, respectivamente, deja sentado que contra este Auto no cabe recurso alguno.

SEXTO .- Abierto el trámite de puesta de manifiesto contemplado en los arts. 473.2 y 483.3 de la LEC y presentado escrito de alegaciones por la parte recurrida procede imponer las costas a la parte recurrente, que perderá el depósito constituido.

PARTE DISPOSITIVA

En virtud de lo expuesto,

LA SALA ACUERDA :

1º) Inadmitir los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal interpuestos por la representación procesal de Corporación Tren del Águila, S.L. y D. Carlos Miguel , contra la sentencia dictada, con fecha 28 de noviembre de 2014, por la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 25.ª) en el rollo de apelación n.º 261/2014 dimanante de los autos de juicio ordinario n.º 560/2013 del Juzgado de Primera Instancia n.º 54 de Madrid.

2º) Declarar firme dicha sentencia.

3º) Imponer las costas a la parte recurrente, con pérdida del depósito constituido.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen, de lo que como Secretario, certifico.